

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.**  
**RESOLUCIÓN DERIVADA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024**  
**CELEBRADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024**

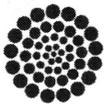
Resolución del Comité de Transparencia del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. [CIMAV], relacionada con el Requerimiento derivado del oficio identificado con el número UA-077/2024 del OICE relacionada con la Resolución del Pleno del INAI por el RRD 2805/23 Inexistencia de Información, misma que fue analizada en la Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, celebrada el 12 de noviembre de 2024 a las 13:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración y Finanzas del CIMAV, ubicada en la calle Miguel de Cervantes No. 120, Complejo Industrial Chihuahua, C.P. 31136, Chihuahua, Chih., con la asistencia de la Mtra. María Amparo Sánchez Olivas, Directora de Administración y Finanzas, Presidenta del Comité de Transparencia; la Mtra. María Antonia Arreola Valenzuela, Unidad Administrativa del Órgano Interno de Control Específico del CONAHCYT en el CIMAV, Vocal; el Mtro. Marcos López Carrasco, Coordinador de Archivos, Vocal; la Mtra. Cristina Gálvez Huerta, Subdirectora de Administración, Invitada; el Lic. Emilio Pascual Domínguez Lechuga, Coordinador de Estudios de Posgrado, Invitado y el Lic. Francisco Salinas Rodríguez, Asesor Ejecutivo, Invitado.

**ANTECEDENTES**

I.- En fecha 28 de octubre de 2024, se recibió el Requerimiento realizado por la Unidad Administrativa del Órgano Interno de Control Específico del CONAHCYT en el CIMAV con el oficio identificado con el número UA-077/2024 con el cual solicita un informe pormenorizado donde se indique cual fue la atención que se dio a la Solicitud de Acceso a la Información número 330004423000134, así como de la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el Recurso de Revisión RRD 2805/23, recurso que fue promovido por el recurrente.

II.- Es importante destacar que la solicitud de acceso a la información el solicitante requirió:

1. *El Proyecto de Desarrollo Tecnológico intitulado "Diseño e Implementación de un Destilador de Agua como Pretratamiento a un Proceso de Intercambio Iónico", aprobado, el cual fue dirigido al Comité de Estudios de Posgrado en fecha de 16 de julio de 2001.*
2. *El Certificado de Estudios Totales con número de Certificado 006, donde consta que curso y acredita el Doctorado en Ciencia y Tecnología, de fecha de 10 de junio de 2002.*
3. *El documento que hace constar que dentro del Programa de Doctorado en Ciencia y Tecnología Ambiental tomó los siguientes cursos: Fundamentos y Manejo del Microscopio Electrónico de Barrido, Fundamentos y Manejo del Espectrofotómetro de Absorción Atómica, Probabilidad y Estadística, Cinética*



*Química, Uso y Calidad del Agua y Química Orgánica; de fecha el 22 de agosto de 2003.*

4. *El probatorio que avala que publicó un artículo en una revista indexada a Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; mismo que se publicó en la Revista de la Sociedad Química de México. En el Vol. 47, Núm. 3 (2003) 287-294; así como el demostrativo de producción del artículo científico.*
5. *La Constancia que acreditó el curso de Diseño Estadístico de Experimentos que se llevó a cabo del 11 al 22 de junio del 2001, emitida por el Departamento de Estudios de Posgrado y la División de Ciencia e Ingeniería Ambiental.*

Cabe destacar que el Recurso de Revisión fue referido exclusivamente al punto 2 consistente en:

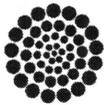
*2. El Certificado de Estudios Totales con número de Certificado 006, donde consta que curso y acredito el Doctorado en Ciencia y Tecnología, de fecha de 10 de junio de 2002.*

III.- Derivado de la solicitud referida, la Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. [CIMAV] procedió a la búsqueda en los archivos que obran en la Unidad de Transparencia sobre el seguimiento del RRD 2805, encontrándose que la última notificación recibida a través del sistema de comunicación entre el Organismo garante y los sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia fue el 28 de enero de 2024.

IV.- Con la notificación del OICE, se procedió a realizar una revisión en el Menú del SICOM, encontrándose en la Bandeja de Consultas, apartado de Históricos (posterior a digitar el número del Recurso), que se habían realizado 2 notificaciones una con fecha de 21 de mayo y otra más el 12 de junio por la falta de atención a resolución Modificatoria instruida por el INAI a la respuesta al RRD 2805/23.

V.- Derivado de la revisión citada en el numeral que antecede se advierte que fue dictada la resolución del recurso de revisión RRD 2805/23, por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha 24 de enero de 2024, misma que según se observa en el histórico se cargó al sistema el 01 de febrero de 2024, sin que fuera visible en el apartado correspondiente.

VI.- De acuerdo al Considerando Quinto de la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número RRD 2805/23, se instruye al CIMAV para que emita por parte del Comité de Transparencia del CIMAV, de manera fundada y motivada la **INEXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES DE DOCTORADO DE LA RECURRENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**, destacando que dicho documento corresponde al requerimiento



identificado con el numeral 2 de la solicitud de Acceso a la Información número 330004423000134.

VII. Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, se instruyó a la Unidad Administrativa correspondiente a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sistemas y demás espacios de resguardo de información, generándose la minuta de fecha 08 de noviembre de 2024, suscrita por los integrantes de la Coordinación de Estudios de Posgrado en el CIMAV, misma que tiene como resultado: "No se encontró el Certificado de Estudios Totales del Interesados, debido a que no ha cubierto al 100% sus créditos, por lo que se le considera inexistente".

VIII.- En razón de lo expuesto, en fecha 12 de noviembre de 2024, fue llevada a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CIMAV, para dar atención a la solicitud de información realizada por la Unidad Administrativa del Órgano Interno de Control Específico del CONAHCYT en el CIMAV con el oficio UA-077/2024, acordándose por el Comité acatar la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y declarar la Inexistencia en los términos solicitados.

### CONSIDERACIONES

#### Primero. - Competencia.

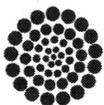
Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, fracción II, 100, 103, 105, 106, fracción I, 113, fracción VI, 114, 137 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracción VI, 111, 140 y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el lineamiento vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de Versiones Públicas, publicados en el D.O.F el 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio de 2016 en el D.O.F., 8, 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### Segundo. Consideraciones del Comité de Transparencia del CIMAV.

Después de un análisis detallado del expediente relacionado, el Comité de Transparencia del CIMAV determinó:

### LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

#### Marco Normativo



En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de la información, cabe hacer alusión al marco jurídico nacional, concretamente a lo provisto en el artículo 6 constitucional en el que se prevé:

**“Artículo 6º.**

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]**

Asimismo, en los artículos 1º, 3, fracciones VII y IX, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

[...]

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

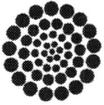
[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**IX Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

[...]



**Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

[...]

**Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

[...].”

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en los artículos 1º, 130, párrafo cuarto y 141, fracciones I y II, lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 130.**

[...]

**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:**

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

[...].”

En relación con lo antes señalado, en el Capítulo I, Disposiciones Generales Primero y Vigésimo Séptimo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de



atención a solicitudes de acceso a la información pública”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establecen lo siguiente:

**Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.**

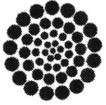
**El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal”.**

**“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.**

**II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia de información.**

Como se puede advertir de lo expuesto en el desarrollo de la presente resolución, el tema de la inexistencia del documento en cita ya fue analizado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante su resolución de fecha 24 de enero de 2024, en la cual **“instruye a éste sujeto obligado a emitir de manera fundada y motivada la inexistencia del Certificado de Estudios Totales del Doctorado en Ciencia y Tecnología, de fecha de 10 de junio de 2002, de la persona recurrente en términos del numeral 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”.**

A su vez, se turnó a la Coordinación de Posgrado, toda vez que es el área competente que cuenta con la información o podría tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, quien manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y/o electrónicos, no encontrándose el documento buscado.



En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar **“2. Certificado de Estudios Totales con número de Certificado 006, donde consta que curso y acredito el Doctorado en Ciencia y Tecnología, de fecha de 10 de junio de 2002”** ya que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, en la Unidad Administrativa correspondiente el Comité de Transparencia, con fundamento en 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resuelve que **es procedente confirmar la inexistencia de la información.**

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique esta resolución al solicitante en los términos señalados por la ley. -----

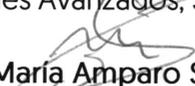
**RESUELVE**

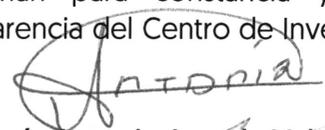
**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los preceptos legales, y de conformidad con los argumentos precisados, se **CONFIRMA** la inexistencia de la información consistente en certificado de estudios totales número 006, del Doctorado en Ciencia y Tecnología, de fecha 10 de junio de 2002, en virtud de no haber concluido de forma satisfactoria con el 100% de los créditos.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante, la presente resolución de conformidad con la normatividad aplicable.

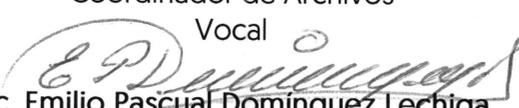
Así, por unanimidad de votos, resolvieron y firman para constancia y efectos correspondientes los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.

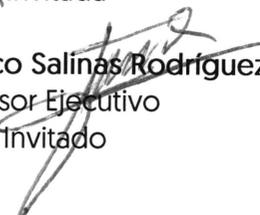
  
**Mtra. María Amparo Sánchez Olivas**  
Directora de Administración y Finanzas  
Presidenta

  
**Mtra. María Antonia Arreola Valenzuela**  
Unidad Administrativa del OICE del  
CONAHCYT en el CIMAV  
Vocal

  
**Mtro. Marcos López Carrasco**  
Coordinador de Archivos  
Vocal

  
**Mtra. Cristina Gálvez Huerta**  
Subdirectora de Administración  
Invitada

  
**Lic. Emilio Pascual Domínguez Lechiga**  
Coordinador de Posgrado  
Invitado

  
**Lic. Francisco Salinas Rodríguez**  
Asesor Ejecutivo  
Invitado